ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

COOPERVISION CARIBBEAN CORP. DEMANDANTE RECURRIDA v. GOBIERNO MUNICIPAL DE JUANA DÍAZ, ET. ALS. DEMANDADOS RECURRENTES	KLCE201600618	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J CO2014-0002 (604) Por: IMPUGNACIÓN DE PATENTES MUNICIPALES Y SOLICITUD DE REINTEGRO
MUNICIPIO DE JUANA DÍAZ DEMANDANTE RECURRENTE v. SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO, DIRECTORA DE LA OFICINA DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA INDUSTRIAL Y COOPERVISION CARIBBEAN CORPORATION DEMANDADOS RECURRIDA	KLCE201600621	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J AC2015-0173 (604) Por: SENTENCIA DECLARATORIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2016.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros el Municipio de Juana Díaz (Municipio) mediante dos recursos de *certiorari* por separados para solicitar la revisión de dos dictámenes emitidos por el Tribunal de Primera Instancia,

Sala Superior de Ponce (Instancia, foro primario o foro recurrido), en el caso civil núm. J AC2015-0173 y en el caso civil núm. J CO2014-0002. Luego de examinar el tracto procesal de ambos recursos, determinamos expedir y confirmar las determinaciones recurridas en ambos.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad en ley para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", y en las Reglas 31-40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

III. Trasfondo procesal y fáctico

A continuación reseñamos los hechos procesales relevantes de cada recurso por separado, en aras de mantener claridad en nuestro dictamen.

KLCE201600621 (civil núm. J AC2015-0173)

De entrada es menester destacar que los hechos correspondientes a este recurso guardan relación con un recurso de apelación ya adjudicado por este Panel, el KLAN201600152.[1] Es por ello que aquí incorporamos los hechos reseñados en nuestra sentencia del KLAN201600152, en su parte relevante.

El caso del epígrafe tiene su origen en una solicitud de sentencia declaratoria que fue presentada por el Municipio el 27 de marzo de 2015. Según adujo el Municipio, Coopervision, Caribbean Corporation (Coopervision) es una corporación autorizada para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyas instalaciones están ubicadas en el Municipio de Juana Díaz. En la solicitud se indicó que Coopervision presentó una solicitud de exención contributiva al amparo de la Ley Núm. 135-1997, mejor conocida como la Ley de Incentivos Contributivos de 1998, y obtuvo un Decreto de Exención en el caso núm.

[1] En ese caso emitimos sentencia el 29 de abril de 2016, notificada el 6 de mayo de 2016, confirmando la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se desestimó la demanda instada por el Municipio de Juana Díaz contra Coopervision.

98-135-I-43 (Decreto) otorgado por el entonces Secretario de Estado.[2] Conforme a éste, Coopervision disfrutaba de ciertos beneficios contributivos relativos al pago de patentes y otras contribuciones municipales. Tras múltiples trámites —cuya mención no es pertinente— el foro primario dictó sentencia sumaria a favor de Coopervision y desestimó la acción instada por el Municipio el 10 de junio de 2015. Dicha sentencia fue notificada el 10 de noviembre de 2015.

Inconforme con la sentencia sumaria dictada, el 25 de noviembre de 2015 el Municipio presentó una "Solicitud de Inhibición y Reconsideración de Sentencia", en la que solicitó dos remedios: 1) la reconsideración de la sentencia y, 2) la inhibición del juez de instancia por haber firmado "a ciegas" un proyecto de sentencia sumaria, descartar injustificadamente la oposición del Municipio a que se dictara sentencia sumaria y, al no escudriñar ni ponderar lo expuesto en el proyecto de sentencia, previo a firmarlo. El 7 de diciembre de 2015 Instancia notificó una resolución en la que denegó la moción de reconsideración.[3] También denegó la solicitud de inhibición por la falta de cumplimiento a las exigencias de forma de la Regla 63.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) por no estar juramentada. El Hon. Mariano Vidal Sáenz, magistrado que estaba interviniendo en el caso que era el mismo que había dictado la sentencia sumaria, suscribió la Resolución. En ella expuso que las imputaciones que los abogados del Municipio hicieron en su solicitud de inhibición, sin tener fundamento para ello, constituía "conducta lesiva a la dignidad del tribunal".[4] También apercibió a los abogados que los Cánones de Ética Judicial permiten, entre otras cosas, que los jueces promuevan procedimientos disciplinarios contra cualquier abogado que actúe contrario a los Cánones de Ética Profesional.[5]

---

[2] De la sentencia en el KLAN201501471, correspondiente a otro litigio instado por Coopervision contra el Municipio de Juana Díaz, surge que este Decreto fue efectivo a partir del 1 de enero de 1999.
[3] De esta determinación fue que el Municipio recurrió ante nosotros mediante el recurso de apelación KLAN201600152.
[4] Apéndice del KLCE201600621, pág. 123.
[5] Luego de notificarse la denegatoria de la solicitud de inhibición, Coopervision compareció para expresarse en torno a la solicitud. Apéndice del KLCE201600621, págs. 124-153.

Así las cosas, el 14 de diciembre de 2015 el Municipio presentó una "Solicitud de Inhibición **Jurada** y Solicitud de Relevo de Dictamen". En esta solicitud reiteró que el juez firmó "a ciegas" el proyecto de sentencia sumaria sometido por Coopervision. Añadió que el juez había actuado con prejuicio y parcialidad, lo que surgía de cierta expresión de la sentencia al efecto de que "no se puede permitir" que un municipio actuara en menoscabo de un decreto de exención". También indicaron los abogados del Municipio que las expresiones del Juez Vidal Sáenz en la Resolución notificada el 7 de diciembre de 2015, en torno al apercibimiento realizado bajo los Cánones de Ética Judicial, que permite que un juez inicie procedimientos disciplinarios con un abogado, constituyó una "amenaza solapada".[6]

Mediante Resolución notificada el 30 de diciembre de 2015, el Juez Vidal Sáenz refirió la solicitud jurada de inhibición del Municipio a la Jueza Administradora Regional Interina, debido a que entendía que no procedía su inhibición en el caso.[7] Coopervision, por su parte, compareció en oposición a la solicitud y señaló que en esta segunda solicitud de inhibición se hicieron los mismos planteamientos que en la primera solicitud, la cual se había presentado sin estar juramentada, a pesar de que el juez ya había determinado, al disponer de la primera, que las alegaciones del Municipio eran infundadas. Indicó además que el Municipio no detalló en qué consistía el alegado prejuicio del juez de instancia, más allá del uso de ciertas frases en la sentencia. Subrayó Coopervision que el prejuicio por el cual procedería la inhibición de un juez debe tratarse de un prejuicio personal, y no por la inconformidad del Municipio con el resultado del caso. En particular, destacó que "el Municipio pretende evadir las consecuencias de una determinación judicial que le es adversa provocando artificialmente una disputa con el

[6] Íd., pág. 182.
[7] Íd., pág. 213.

juez que presidió este caso, para propiciar una inhibición y así probar su suerte ante otro juez".[8]

La solicitud de inhibición fue referida al Hon. Eric R. Ronda del Toro, quien adjudicó la solicitud mediante una extensa y detallada Resolución de 3 de febrero de 2016, notificada el día 9 siguiente. Tras realizar el recuento procesal del caso, resolvió que la solicitud del Municipio no narró hechos que justificaran la recusación del Juez Vidal Sáenz. Puntualizó que ni siquiera fue el Municipio quien solicitó la recusación del juez como parte, sino que la solicitud fue promovida por sus abogados. De otro lado, determinó que, salvo ciertas expresiones que se hicieron en la sentencia que resultaron desfavorables al Municipio, no se adujo algún otro fundamento para la recusación del juez. También enfatizó que los fundamentos para solicitar la recusación del juez surgieron **después** de haberse dictado la sentencia con la cual el Municipio estaba inconforme. Luego de analizar el derecho aplicable a la situación de hechos, el Juez Ronda del Toro denegó la solicitud de inhibición y determinó que el curso correcto a tomar cuando una parte no está de acuerdo con la interpretación de derecho que hace un tribunal es recurrir al Tribunal de Apelaciones.

En disconformidad con esta determinación, el Municipio instó una oportuna moción de reconsideración. Recalcó que la alegada parcialidad del Hon. Mariano Vidal Sáenz respondía a las siguientes razones: que firmó un proyecto de sentencia sin realizar correctamente su labor adjudicativa y escudriñar dicho proyecto; que expresó en su sentencia que "no se puede permitir" que un municipio actúe "en menoscabo" de un decreto de exención; y que el Juez Vidal Sáenz —en su resolución notificada el 7 de diciembre de 2015 mediante la que dispuso de la primera solicitud de inhibición del Municipio— imputó frivolidad a los abogados del Municipio por presentar una solicitud de inhibición sin fundamentos para ello. La referida moción de reconsideración fue

[8] Íd., pág. 217.

denegada por medio de una resolución dictada el 10 de marzo de 2016, notificada el 15 de marzo de 2016.

Aun inconforme, el Municipio recurrió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* KLCE201600621 para impugnar el dictamen antes mencionado. En síntesis, alegó que la solicitud de inhibición no fue motivada ante su desacuerdo con la sentencia dictada, como concluyó Instancia, sino por la parcialidad del Juez Vidal Sáenz al firmar un proyecto de sentencia sin ponderar los méritos del caso y utilizar frases en tal dictamen que denotaban su prejuicio contra el Municipio. Además destacó que el prejuicio del juez contra los abogados del Municipio se reflejó en su resolución notificada el 7 de diciembre de 2015, en la que le imputó a los abogados conducta frívola y los "amenazó" con acciones disciplinarias, a pesar de que la solicitud de inhibición respondía a fundamentos válidos. De otro lado, alegó que Instancia no evaluó los fundamentos de la solicitud de inhibición como correspondía. A tales efectos, indicó lo siguiente:

> Lo que el TPI estaba llamado a evaluar es si las expresiones del Hon. Juez Vidal en la Sentencia, por sí solas **o unidas a los otros fundamentos del Municipio en apoyo a la solicitud de inhibición que no fueron atendidos**, son constitutivas de prejuicio o parcialidad en contra del Municipio, arrojan dudas sobre la imparcialidad del Hon. Juez Vidal para adjudicar el caso de epígrafe y/o minan la confianza pública en nuestro sistema de justicia.[9]

En fin, la contención del Municipio se centró en que su solicitud de inhibición no fue adjudicada como correspondía, al no considerarse los fundamentos en ella esbozados.

Por su parte, compareció Coopervision en oposición del recurso KLCE201600621. Manifestó que las expresiones del tribunal, que según el Municipio denotaban prejuicio y parcialidad por parte del Juez Vidal Sáenz, son expresiones que podría hacer cualquier tribunal dentro de un proceso judicial al resolver un caso y de ninguna manera constituyen fundamento para la recusación del juez. De igual forma, Coopervision destacó que el Municipio no demostró que el recurso de *certiorari* sea

[9] *Certiorari* KLCE201600621, pág. 10. Énfasis en el texto original.

revisable bajo el estándar de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

KLCE201600618 (civil núm. J CO2014-0002)

Este caso tiene su origen en una demanda instada por Coopervision contra el Municipio el 1 de abril de 2014 para impugnar una notificación final de deficiencias en el pago de patentes municipales en relación a los años fiscales 2012-2013 y 2013-2014. En síntesis, adujo Coopervision que la reclamación del pago de las patentes municipales era improcedente toda vez que Coopervision válidamente reclamó en sus declaraciones de volumen de negocios exención del pago de patentes municipales, tanto al amparo de la Ley de Patentes Municipales (Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, 21 LPRA secs. 651 a 652y) como del Decreto de Exención Contributiva Industrial emitido en el caso núm. 98-135-I-43 y mediante una enmienda aprobada a dicho Decreto en el caso núm. EI-7 (98-135-I-43)-F, identificada como la Enmienda F.

En respuesta, el Municipio presentó una “Moción de Desestimación Parcial y/o Sentencia Sumaria Parcial de Reclamación por alegada Violación al Debido Proceso de Ley” el 23 de abril de 2014. Días más tarde, presentó otro escrito titulado “Moción de Desestimación Parcial y/o Sentencia Sumaria Parcial de Reclamación bajo la Sección 9 (31) de la Ley de Patentes Municipales”. Específicamente, solicitó la desestimación de las reclamaciones relativas a la impugnación de deficiencias bajo las disposiciones de la Ley de Patentes Municipales, *supra*, debido a que Coopervision no había expuesto una reclamación que justificara la concesión de un remedio. En la alternativa, solicitó que se dictara sentencia sumaria de forma parcial a su favor. Tras varios trámites procesales, el 2 de junio de 2014 Coopervision se opuso a la primera moción presentada por el Municipio. Luego, el día 17 siguiente, presentó oposición a la segunda moción instada por el Municipio.

Evaluadas las posturas de las partes, el 7 de octubre de 2014 Instancia dictó una resolución en la que, tras resumir las incidencias procesales acaecidas en el caso, denegó la moción de desestimación del Municipio y, de forma alternativa, determinó que tampoco procedía dictar sentencia sumaria. Así, le ordenó al Municipio presentar su contestación a la demanda instada y le ordenó a Coopervision cumplir con lo dispuesto en la Regla 37.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). La referida resolución fue enmendada *nunc pro tunc* el 21 de octubre de 2014 y notificada el día 24 siguiente. Conforme con lo ordenado, el Municipio presentó contestación a la demanda el 10 de noviembre de 2014.

Así las cosas, el 29 de diciembre de 2015 el Municipio presentó una "Solicitud Jurada de Inhibición". Sostuvo que a la luz de "ciertas admisiones" que había hecho el Hon. Mariano Vidal Sáenz en el caso civil núm. J AC2015-0173 y las expresiones que recogió en una resolución dictada en ese caso y notificada el 7 de diciembre de 2015, se solicitaba su inhibición en esta acción (caso civil núm. J CO2014-0002) la cual también estaba presidiendo el Juez Vidal Sáenz. Como fundamento para la solicitud **en este caso**, el Municipio expuso que ciertas expresiones hechas por el magistrado en la sentencia del caso civil núm. J AC2015-0173, notificada el 10 de noviembre de 2015, y lo señalado en una resolución posterior, notificada el 7 de diciembre de 2015 —las cuales son objeto de nuestro análisis en el KLCE201600621— denotaban prejuicio y parcialidad. Informó el Municipio que por ello había solicitado la inhibición del juez en el civil núm. J AC2015-0173. Por tales expresiones, adujo que el Juez Vidal Sáenz estaba impedido de adjudicar este caso de forma imparcial. Incluyó con su solicitud copia de la sentencia dictada en el civil núm. J AC2015-0173 y copia de la resolución notificada el 7 de diciembre de 2015 en el mismo caso.

Luego de varias incidencias procesales, el Juez Vidal Sáenz notificó una resolución el 15 de enero de 2016 en la que determinó que no procedía su inhibición en el caso, por lo que refirió el asunto a la Jueza

Administradora Regional para la designación de otro juez que dispusiera de la solicitud del Municipio. La moción fue referida al Hon. Eric R. Ronda del Toro, quien también atendió la solicitud de inhibición presentada en el civil núm. J AC2015-0173. Mediante una resolución emitida el 3 de febrero de 2016, notificada el 10 de febrero siguiente, se denegó la solicitud de inhibición. En esencia, el Juez Ronda del Toro determinó que en la solicitud no se expusieron hechos que demostraran alguna situación que justificara la inhibición del Juez Vidal Sáenz. Destacó que los fundamentos de la solicitud de recusación eran relativos **a otro caso** y que nada se exponía de las actuaciones del Juez Vidal Sáenz, en este caso, que justificaran su recusación. Resolvió además que el Municipio no expuso en su solicitud alguna de las situaciones que enumera la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y recalcó que la moción fue tardíamente presentada, pues la Regla 63.2 del mismo cuerpo reglamentario exige que una moción de inhibición sea presentada dentro de los 20 días desde que la parte promovente conozca de la causa de recusación.

El Municipio oportunamente solicitó la reconsideración del referido dictamen, la que fue denegada mediante una resolución notificada el 14 de marzo de 2016. Aún inconforme, el Municipio recurrió ante nosotros el 13 de abril de 2016 mediante el recurso de *certiorari* KLCE201600618, el cual consolidamos con el KLCE201600621 por estar relacionados. En el KLCE201600618 el Municipio reiteró los mismos argumentos que en su otro recurso. Coopervision, por su parte, también compareció en oposición de la expedición del KLCE201600618.

Con el beneficio de los planteamientos de ambas partes en torno a ambos recursos, procedemos a disponer de ambos recurso al amparo del derecho aplicable, el cual exponemos a continuación.

IV. Derecho aplicable

A. Expedición de recursos de *certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio.[10] Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

---

[10]Véanse Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

> Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Tras la aprobación de las enmiendas de la Regla 52.1, *supra*, para limitar nuestra facultad revisora sobre asuntos interlocutorios, el Tribunal Supremo ha ido ampliando el alcance de la Regla en torno a nuestra facultad revisora sobre distintos asuntos. Así, en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012), se estableció que los asuntos relativos a la **descalificación de un abogado** durante el caso son revisables, pues esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia en estos casos. Nuestro Tribunal Supremo explicó la razón de esta norma de la siguiente manera:

> Los dictámenes en los cuales se ordena la descalificación de un abogado conllevan repercusiones que tienen el efecto potencial de afectar los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos. La naturaleza de las solicitudes y órdenes de descalificación hace necesaria que en su determinación se salvaguarden los derechos de todas las partes, a la vez que se realice conforme con la Regla 1 de Procedimiento Civil "de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". Íd., pág. 599.[11]

Dadas las consecuencias que tiene la descalificación de un abogado sobre un litigio, "el no reconocerle el derecho a revisar interlocutoriamente las resoluciones acerca de descalificaciones podría conllevar el pernicioso efecto de que éstas nunca se puedan revisar. La

[11] Cita omitida.

apelación en estos casos es un remedio infructuoso e, incluso, quimérico". Íd., pág. 601. Analizadas estas repercusiones, se concluyó que las órdenes de descalificaciones de abogados son revisables bajo el crisol de la Regla 52.1, *supra*.

De forma análoga, nos parece razonable adoptar lo dispuesto en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, a los efectos de que la recusación de un juez en un caso ventilado ante el Tribunal de Primera Instancia podría conllevar las mismas consecuencias, y aún mayores, que las de la descalificación de un abogado, por lo que vedar su revisión interlocutoria no milita a favor del bien de la justicia. Un juez pudiera ser recusado de un caso, sin razón para ello, y ser referido el caso a otro para disponer del caso. Aunque la sentencia dictada por el nuevo juez sería apelable, no existiría posibilidad de recurrir de la recusación del juez anterior en tal recurso. Por tanto, el único recurso disponible para revisar estas determinaciones es el *certiorari* y, ante ello, concluimos que las cuestiones relativas a la recusación de un juez superior son revisables de forma interlocutoria al amparo de la Regla 52.1, *supra*.

Aclaramos que aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*,

189 DPR 414, 434-435 (2013).[12] Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y "no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". Íd.[13]

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Examinados los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y por razón de que el magistrado a quien se le solicitó su recusación continuará ventilando los asuntos post sentencia en el primer caso (civil núm. J AC2015-0173) y así mismo seguirá presidiendo los procedimientos en el segundo (civil núm. J CO2014-0002), entendemos que revisar el asunto en este momento se justifica.

---

[12] Citas omitidas.
[13] Cita omitida.

B. Uso de proyectos de sentencia

En nuestro ordenamiento se ha establecido que la práctica de los tribunales de solicitar a las partes que sometan proyectos de sentencia no es censurable *per se*. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 508 (1982); *Báez García v. Cooper Labs.*, Inc. 120 DPR 145, 157 (1987). Al contrario, su utilidad práctica le hace un "instrumento auxiliar para los magistrados del país sobrecargados y agobiados de una carga enorme de causas judiciales". *Báez García v. Cooper Labs.*, Inc., *supra*. Véase también *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 853 (2010). Incluso, el Canon 9 de Ética Judicial (4 LPRA Ap. IV-B) autoriza que se soliciten proyectos de sentencia, pues dicho cuerpo normativo los considera como herramientas que alivian a los magistrados del país, quienes tienen una enorme carga de casos. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 574 esc. 8 (2011); *Báez García v. Cooper Labs., Inc.*, *supra*. No obstante, dichos proyectos bajo ningún concepto pueden sustituir la labor analítica del juez en su deber de "desentrañar la verdad". *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, págs. 853-854; *Malavé v. Hosp. de la Concepción*, 100 DPR 55, 56 (1971). Así pues, es altamente censurable el que un juez firme "a ciegas" un proyecto de sentencia y sustituya un dictamen emitido en virtud del juicio crítico del juez. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*; *Báez García v. Cooper Labs., Inc.*, *supra*, págs. 157-158.

Recordemos que una parte que presenta un proyecto de sentencia por lo general lo prepara con el deliberado propósito de lograr que su reclamo prevalezca en todos sus aspectos y "salir por la puerta ancha", sin considerar lo que realmente ocurrió en el proceso llevado a cabo ante el tribunal. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*; *Román Cruz v. Díaz Rifas*, *supra*. Es por ello que el uso de un proyecto de sentencia requiere que los jueces lleven a cabo un proceso de ponderación sobre el contenido de tal proyecto y se aseguren que las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho consignadas en su sentencia

reflejen fielmente el proceso ventilado ante el tribunal. *In re Aprobación Cánones Ética 2005*, 164 DPR 403, 421-422 (2005). La labor adjudicativa de un juez no es delegable. Tomando conciencia de ello, los jueces deben examinar los proyectos de sentencia que les han sido sometidos y modificarlos según la prueba presentada y conforme a las disposiciones de derecho aplicables. Después de todo, "[l]a sentencia que firma un juez debe ser el producto honesto de su trabajo, no el de otro". *Román Cruz v. Díaz Rifas*, *supra*, pág. 508.

C. Solicitud de recusación

Según ha expuesto nuestro propio Tribunal Supremo, la figura del juez en nuestra sociedad cumple una particular función de equilibrio en los conflictos humanos, toda vez que le corresponde "discernir el bien del mal, para distinguir lo que puede y debe hacerse, de aquello que debe ser evitado". *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1, 7 (2007).[14] Por consiguiente, se ha concluido que nuestro estado de derecho "se asienta sobre el recto y sabio ejercicio de las funciones judiciales", lo cual a su vez resulta en que se exija la imparcialidad del juzgador como corolario del debido proceso de ley. Íd., págs. 7-8. Esta exigencia de imparcialidad, **al igual que su apariencia**, también forma parte de importantes principios éticos. *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 490 (2003). Así lo exige el Canon 8 de los Cánones de Ética Judicial (4 LPRA Ap. IV-B).

De existir prejuicio o parcialidad por parte de un juez hacia cualesquiera de las personas o los abogados que intervengan en un pleito, conforme al Canon 20 de los Cánones de Ética Judicial (4 LPRA Ap. IV-B) se requiere la inhibición del juez, no como sanción, sino como un deber ético en pro de la sana administración de la justicia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 774-775 (2013). De otro lado, las Reglas de Procedimiento Civil proveen un mecanismo para permitir al juez inhibirse de adjudicar un asunto a iniciativa propia o que una parte

---

[14] Citando directamente a F. Soto Nieto, *Ética profesional y su proyección en la prueba penal*, en *Ética de las profesiones jurídicas: estudios sobre deontología*, Murcia, Quaderna Editorial, 2003, Vol. I, pág. 591.

solicite su recusación. Ello provee al ciudadano la posibilidad de garantizar que la adjudicación de su causa sea imparcial. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, *supra*, pág. 8; *Lind v. Cruz*, *supra*.

Así pues, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece que un juez o juez deberá inhibirse de actuar en un pleito, ya sea a iniciativa propia o a recusación de parte, en los siguientes casos:

> (a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
>
> (b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
>
> (c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el(la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;
>
> (d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;
>
> (e) por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;
>
> (f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;
>
> (g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;
>
> (h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;
>
> (i) cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o
>
> (j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

El mecanismo provisto en la antes relacionada regla, de ordinario, se utiliza "cuando se conocen de antemano los posibles conflictos que podrían impedir que el juez o la jueza a quien se ha asignado el caso resuelva la controversia de manera imparcial". *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 774. Muchas de las situaciones recogidas en la Regla 63.1, *supra*, surgen de circunstancias particulares suscitadas entre un magistrado y una parte que puedan provocar algún tipo de preferencia en cuanto a una parte o prejuicio en cuanto a otra. Íd. Dicha Regla también considera la posibilidad de que el magistrado haya prejuzgado la controversia, que lo significa "que sus visiones personales controlen la adjudicación del caso, independientemente de la evidencia que se le presente y del derecho aplicable". Íd.

En cuanto el perjuicio o parcialidad hacia cualquiera de las partes o representantes legales, el Tribunal Supremo ha indicado que "se trata, necesariamente, de una actitud que se origina fuera del plano judicial, esto es, en el plano extrajudicial". *Lind v. Cruz*, *supra*, pág 491.[15] Por tanto, al determinar si existe o no prejuicio personal de parte de un juez, demanda un análisis de la totalidad de las circunstancias a la luz de la prueba presentada. Íd. Se utilizará para ello la norma del buen padre de familia o de la persona prudente y razonable. Íd. Corresponde entonces determinar si una persona prudente y razonable, situada en las circunstancias del juez cuya recusación de solicita, estaría impedido de adjudicar el caso que tiene ante sí "con la imparcialidad y neutralidad que nuestro ordenamiento jurídico le exige a todo magistrado". Íd., pág. 494. Para que proceda la inhibición de un juez no es esencial probar la existencia de prejuicio o parcialidad, sino que basta con demostrar que existe la apariencia de perjuicio o parcialidad. Íd., pág. 492.[16]

El procedimiento para la presentación de una solicitud de recusación está recogido en la Regla 63.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Primeramente, toda solicitud de recusación debe estar

---

[15] Citando a *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, 96 DPR 897, 910 (1969).
[16] Citando a *Pueblo v. Martés Olán*, 103 DPR 351, 355 (1975).

juramentada y debe ser presentada ante el juez o jueza que se recusa dentro del plazo de 20 días desde que se conoce la causa de la recusación. Íd., inciso (a). Dicha solicitud deberá incluir "los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud". Íd. De no cumplirse con las formalidades requeridas, el juez podrá continuar con los procedimientos del caso. Íd.

Presentada la solicitud de recusación y, de concluir el juez que no procede su inhibición, deberá abstenerse de continuar actuando como juez en el caso y remitirá los autos del mismo al juez administrador para la designación de un juez que atienda la solicitud. Íd., inciso (c).

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

Considerado los recursos a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que procede la expedición del auto en ambos y confirmar las dos determinaciones recurridas. Veamos.

Como adelantamos, en el KLCE201600621 el Municipio sostuvo que la solicitud de recusación que presentó en el civil núm. J AC2015-0173 estuvo motivada por la alegada parcialidad del Juez Vidal Sáenz al firmar un proyecto de sentencia sin ponderar los méritos del caso y utilizar frases en tal dictamen que denotaban su prejuicio contra el Municipio. Rechazó que su solicitud tenga relación con su desacuerdo con la sentencia dictada. Además alegó que en la resolución notificada el 7 de diciembre de 2015 el juez amenazó a los abogados del Municipio a instar procesos disciplinarios contra ellos por su conducta frívola. Finalmente el Municipio señaló que Instancia no evaluó los fundamentos de su solicitud de inhibición, pues no consideró si las expresiones de la sentencia dictada por el Juez Vidal Sáenz, por sí solas o unidas a los otros fundamentos que expuso el Municipio en su solicitud, demostraron la existencia de prejuicio o parcialidad contra el Municipio. Coopervision, de otro lado, recalcó que el lenguaje de la sentencia y las expresiones en ella

contenidas de ninguna manera constituyen fundamento para la recusación del juez. Coincidimos con la postura de Coopervision. Veamos.

El Municipio apoyó su solicitud de inhibición en que el Juez Vidal Sáenz estaba prejuiciado y parcializado en su contra por tres razones exclusivamente: porque alegadamente firmó "a ciegas" el proyecto de sentencia sometido por Coopervision sin considerar la postura del Municipio; porque en dicha sentencia expresó que el tribunal no podía permitir que el Municipio menoscabara el decreto de exención contributiva otorgado a favor de Coopervision; y, por último, debido a que en la resolución notificada el 7 de diciembre de 2015 el juez imputó frivolidad a los abogados del Municipio al solicitar la inhibición del juez y los amenazó con posibles procesos disciplinarios en su contra.

Primeramente, destacamos que la alegación sobre que se haya firmado un proyecto de sentencia "a ciegas" fue objeto de revisión en el recurso de apelación KLAN201600152, presentado por el Municipio en revisión de dicha sentencia. Mediante nuestra sentencia, dictada el 29 de abril de 2016, confirmamos la sentencia sumaria apelada e indicamos que —si bien el lenguaje de la sentencia revelaba que se utilizó un proyecto de sentencia[17]— sus fundamentos y determinación fueron correctos en derecho, por lo que no procedía revocar la sentencia por ese solo motivo. Dado que ya examinamos este argumento en el KLAN201600152, no abundaremos más sobre ello.[18] No puede pretender el Municipio que pasemos juicio por segunda vez sobre una alegación que ya planteó en un recurso de apelación previo y que fue adjudicado.

En segundo lugar, el Municipio sostuvo en su solicitud de inhibición que cierta expresión que hizo el Juez Vidal Sáenz en su sentencia demostraba prejuicio y parcialidad contra el Municipio. Dicha expresión,

---

[17] Al hacer una comparación de la moción de sentencia sumaria y la sentencia dictada, observamos inequívocamente que son casi idénticas, advirtiendo solo unos pequeños cambios y la inclusión de una parte introductoria.

[18] La sentencia dictada el 29 de abril de 2016 fue notificada el 6 de mayo de 2015. El 23 de mayo de 2015 se presentó una moción de reconsideración, la cual denegamos mediante una resolución dictada el 26 de mayo de 2015, notificada el 2 de junio de 2016.

que se encuentra en la página 17 de la sentencia dictada en el caso, lee de la siguiente manera:

> No podemos permitir que un Municipio actúe en menoscabo de relaciones contractuales que tratan de desarrollo económico y que implican desarrollo industrial sean impugnadas y pongan en entredicho la palabra del Gobierno de Puerto Rico al atraer y retener industrias que están haciendo inversiones y creando empleos.[19]

La frase antes citada ciertamente le es adversa al Municipio en cuanto al litigio se refiere, pues mediante ella Instancia concluyó categóricamente que el Municipio se encuentra impedido de impugnar las relaciones contractuales —en este caso el decreto de exención contributiva— habido entre Coopervision y el Estado. ¿Quiere ello decir que tal expresión demuestra prejuicio o parcialidad contra el Municipio como parte? No nos parece. Un análisis del texto de la citada frase revela que Instancia concluyó que el Municipio ya tuvo participación en el proceso de aprobación del decreto de exención contributiva y de su enmienda, por lo que tuvo oportunidad de ser oído en ese proceso según dispone la ley. Mediante la demanda instada el Municipio pretendió impugnar el proceso de enmienda del decreto de exención contributiva y el foro recurrido, al adjudicar dicha causa de acción a la luz del derecho aplicable, concluyó que el Municipio **no podía** mediante acción judicial menoscabar el acuerdo entre Coopervision y el Estado, pues no tenía disponible para ello el foro judicial. Es decir, la frase antes citada —examinada en su contexto— no es más que una conclusión a base de los hechos alegados y el derecho aplicable. Tampoco advertimos de algún otro hecho, de los expuestos en la demanda, que nos lleven a concluir la existencia de prejuicio por parte del magistrado.

Como previamente indicamos, el perjuicio o parcialidad que se aduce en una moción de recusación de un juez debe tratarse, **necesariamente**, de una actitud originada en el plano extrajudicial. *Lind v. Cruz*, *supra*, pág 491. Además, para concluir si existe o no prejuicio,

---

[19] Apéndice del KLCE201600621, pág. 110.

debe analizarse el asunto a la luz de la totalidad de las circunstancias, conforme al estándar de una persona prudente y razonable. A la luz de ese estándar, no podemos coincidir con el Municipio en que dicha expresión demuestra parcialidad. Tampoco hallamos en el expediente indicativo alguno de una actitud parcializada contra el Municipio cuyo origen provenga del plano extrajudicial. Lo único que denota la expresión citada es que Instancia no acogió los planteamientos de la reclamación del Municipio y determinó resolver a favor de Coopervision.

Por otro lado, concluimos que si bien el lenguaje utilizado por el Juez Vidal Sáenz en su Resolución notificada el 7 de diciembre de 2015 es uno fuerte, no llega al extremo de ser destemplado. Evaluado el tracto procesal, se desprende que el manejo del caso no ha sido tarea fácil. Recordemos que, de ordinario, debemos respetar el manejo de sala ejercido por el juzgador de instancia, quien cuenta con la discreción y amplia flexibilidad para tomar determinaciones para propiciar el efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988). Ante ello, no intervendremos con el manejo del caso de un juez de instancia salvo cuando sea esencial para "evitar una flagrante injusticia". *Pueblo v. Vega, Jiménez, supra.*

De un examen de la referida resolución surge que el juez, en reacción a las imputaciones de los abogados en torno a la firma "a ciegas" del proyecto de sentencia y otras expresiones realizadas en la primera solicitud de inhibición, expuso que tales aseveraciones no eran cónsonas con el Canon 9 de Ética Profesional (4 LPRA Ap. IX) y que la presentación de mociones y escritos en los que se utilicen lenguaje impropio u ofensivo constituía una conducta lesiva a la dignidad del tribunal.[20] A renglón seguido le apercibió a los abogados del Municipio que su conducta frívola y contraria a los Cánones de Ética Profesional

[20] Apéndice del KLCE201600621, pág. 123.

pudiera conllevar a procesos disciplinarios y que el juez tenía autoridad para promover tales procedimientos.

Tales expresiones del juez, en ese dictamen, **no alcanzan el grado de revelar** una actitud prejuiciada contra los abogados del Municipio. Ciertamente se denota la inconformidad del juez con las expresiones y las imputaciones de conducta impropia por parte de los abogados en su contra. Quizás debió el magistrado simplemente denegar el pedido, sin hacer expresión alguna. Sin embargo, es el Juez Vidal Sáenz, quien está manejando los procedimientos y sólo él conoce las interioridades del caso. Nuestra función revisora al entender en un recurso de *certiorari* como este no tiene el alcance de sustituir nuestro criterio por el del magistrado. Estamos limitados a determinar si la actuación es parcializada, arbitraria o en abuso de discreción. No entendemos, contrario a la postura del Municipio, que una indicación de que la conducta de los abogados era frívola y el lenguaje de sus escritos agresivo, con un apercibimiento de la posibilidad de estar expuestos al referido a procesos disciplinarios, llegue al punto de concluir que ello fuera una amenaza. Se trató más bien de una enérgica advertencia en aras de que éstos modificaran su conducta ante el tribunal. Si bien esta apreciación no es compartida por los abogados del Municipio, y quizás viéndolo desde afuera, como un tanto recargada, lo cierto es que los abogados deben cumplir con las órdenes del tribunal y acatar lo requerido por el juez. Concluimos, pues, que estas expresiones, no denotan prejuicio contra los abogados del Municipio, además de que no pueden ser base para su recusación por no ser ajenas al proceso judicial.

Notamos que el Municipio presentó las dos solicitudes de inhibición **con posterioridad a que se dictara sentencia en el caso** civil núm. J AC2015-0173. Es decir, no fue hasta luego que el foro primario adjudicara la acción contra al Municipio en ese caso, en la que interpretó el derecho a favor de Coopervision, que entonces solicitó la inhibición del juez debido a las alegadas “admisiones” de prejuicio plasmadas en la sentencia. Por

la misma razón solicitó la inhibición del Juez Vidal Sáenz en el civil núm. J CO2014-0002, acción que aún no ha sido adjudicada.

Recalcamos que el mecanismo de la solicitud de inhibición se utiliza "cuando se conocen **de antemano**" situaciones o posibles conflictos que podrían impedir que el juez resuelva la controversia de manera imparcial. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 774. (Énfasis suplido). En este caso no se alegó que hubiese alguna situación de prejuicio o parcialidad del juez contra el Municipio o sus abogados **hasta después que se dictó sentencia en el civil núm. J AC2015-0173.** Aunque el Municipio insistió en ambos recursos que sus solicitudes de inhibición no respondían a su desacuerdo con la sentencia correspondiente al civil núm. J AC2015-0173, no nos convence su postura. Los propios fundamentos que adujo el Municipio para la recusación del juez descansaron en una interpretación que hizo el juez de instancia en su sentencia —la cual no favoreció al Municipio— y por lo expuesto en una resolución en la que se advirtió a los abogados de las posibles consecuencias de su conducta frívola y el uso impropio del lenguaje en los escritos judiciales. No existe circunstancia fuera del plano judicial en la que se fundamente la solicitud de Municipio en ninguno de los casos.

En virtud de lo anterior, concluimos que Instancia no cometió el error imputado. En este caso no existen elementos indicativos de la existencia de perjuicio o parcialidad, o apariencia de ello, que impidieran que el Juez Vidal Sáenz adjudicara la causa de acción con imparcialidad. La alegada parcialidad y prejuicio en este caso convenientemente surgió luego de que Instancia dictara sentencia contra el Municipio. El foro primario, por medio del Hon. Eric R. Ronda del Toro, actuó correctamente al considerar las alegaciones del Municipio y determinar que la solicitud de inhibición no procedía en este caso. Por tanto, la resolución recurrida, dictada el 3 de febrero de 2016 y notificada el día 9 siguiente, fue correctamente dictada.

Cabe mencionar que en el KLCE201600618 el Municipio repitió los mismos argumentos que en el KLCE201600621, por lo que nuestro análisis y conclusiones en torno a éstos son iguales en ambos recursos. No obstante, precisa destacar que en el KLCE201600618, correspondiente al civil núm. J CO2014-0002, la solicitud de inhibición fue presentada tardíamente. La citada Regla 63.2 de Procedimiento Civil establece que la parte promovente de una solicitud de inhibición cuenta con un plazo de 20 días **a partir de que conozca la causa de la recusación** para presentar su solicitud. En este caso, el alegado fundamento de la solicitud surgía de la sentencia notificada el 10 de noviembre de 2015 en el civil núm. J AC2015-0173. No obstante, el Municipio presentó su solicitud el 29 de diciembre de 2015, en exceso del término establecido para ello. Considerado esto, concluimos que en ese caso el foro primario no tenía ni siquiera la obligación de atender esta solicitud, aunque en el sano ejercicio de su discreción y para beneficio del Municipio lo hizo y emitió un dictamen.

No podemos concluir sin hacer unas últimas acotaciones. Los representantes legales del Municipio —a nuestro entender de forma impropia— sostuvieron tanto ante el foro primario como en el recurso que el Juez Vidal Sáenz los “amenazó” con procesos disciplinarios. Ello fue en reacción a la denegatoria de su primera solicitud de inhibición que no fue juramentada y al apercibimiento en tal dictamen de que su conducta era frívola y contraria a los Cánones de Ética Judicial. Como antes indicamos, ello no fue una amenaza, sino un apercibimiento para que los abogados modificaran su conducta. Éstos, en vez de imputarle al juez algo tan serio como lo es una amenaza, debieron sencillamente acatar lo esgrimido por el juez y moderar su comportamiento, pues el tribunal tiene plena facultad de manejar el caso en el ejercicio de su sana discreción y promover la mejor conducta de los abogados que litigan ante su sala.

De otro lado, al no estar de acuerdo con una determinación de derecho que emita el tribunal, los abogados debieron diligentemente procurar su revisión mediante los mecanismos post sentencia que estén disponibles o acudir ante un foro de mayor jerarquía. Si bien recurrieron de la sentencia dictada en el civil núm. J AC2015-0173 mediante el recurso de apelación KLAN201600152, buscaron también dejarla sin efecto de modo colateral mediante una solicitud de inhibición. Aprovecharon esta coyuntura para también solicitar la inhibición del mismo juez en el civil núm. J CO2014-0002, **en el cual aún no se ha dictado la sentencia**, para evitar que el juez cuya apreciación del derecho no comparten adjudique esa causa de acción. No obstante, según ya mencionamos, las solicitudes en ambos casos fueron improcedentes y actuó bien el foro recurrido en ambas instancias al denegarlas.

Como bien expresó Coopervision, no fue propio del Municipio, ni de sus abogados, que mediante el mecanismo de la solicitud de recusación hayan pretendido "evadir las consecuencias de una determinación judicial que le es adversa provocando artificialmente una disputa con el juez que presidió este caso, para propiciar una inhibición y así probar su suerte ante otro juez".[21]

En virtud de lo antes expresado, expedimos el auto de *certiorari* en los casos KLCE201600618 y KLCE201600621 y confirmamos las resoluciones recurridas en ambos.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto en el KLCE201600618 y en el KLCE201600621 y confirmamos las resoluciones recurridas en ambos recursos.

Debido a que en el caso civil núm. J CO2014-0002 aún no se ha dictado sentencia, le ordenamos a nuestra secretaría que

[21] Apéndice del KLCE201600621, pág. 217.

adelante copia de esta sentencia por fax, teléfono o correo electrónico y que la notifique posteriormente por la vía ordinaria.

No obstante, advertimos que Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente sentencia para que entonces adquiera jurisdicción y actúe de conformidad a lo aquí ordenado. Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones